



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho (18) de
 Noviembre dos mil veintidós (2022).

--- **SENTENCIA:** *****

--- **VISTO** para resolver el toca **99/2022**, formado con
 motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor
 incidental ***** contra la resolución incidental
 de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) que
 declaró procedente el Incidente de Cancelación de Medida
 Precautoria de Separación del Domicilio Conyugal por
 parte del incidentista, dictada en el expediente **237/2020**,
 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado,
 promovido por ***** , ante el Juzgado Primero
 Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de
 Tamaulipas, con sede en Ciudad Mante; y,

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** -----

--- La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes
 puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- Se declara procedente el presente INCIDENTE
 DE CANCELACIÓN DE MEDIDA PRECAUTORIA DE
 SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL promovido por el
 C. ***** , en contra de la C. ***** , conforme
 al razonamiento expuesto en el considerando segundo de la
 presente resolución.-----*

--- SEGUNDO.- Se levanta la medida precautoria de separación de cónyuges ordenada por auto de fecha doce de agosto de dos mil veinte, en el expediente principal número 00237/2020, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO promovido por la C. ***** ***, en contra del C. ***** ***,-----

---TERCERO.- No es de hacerse especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

--- Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto Noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.**-----

--- Notificada la resolución incidental que antecede a las partes, el incidentista ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de seis de febrero de dos mil veintidós, por lo que el A Quo remitió el testimonio de apelación a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de doce de octubre del año que transcurre, dentro del cual se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la interlocutoria recurrida; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- PRIMERO. Competencia. -----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

--- SEGUNDO. Exposición de agravios. -----

--- El recurrente ***** en lo conducente, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS:

Siendo que dicha resolución causa los siguientes agravios.

PRIMERO.- La resolución hoy impugnada causa graves perjuicios a mi representado, ello por virtud de que la misma vulnera el artículo 1, 113 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, **pues el dictado de la misma no se protege el derecho del adulto mayor que represento, además que dicha resolución no es congruente con lo actuado en autos, ello debido a que el juez de origen considera que la restitución de mi representado a su inmueble no tiene relación con la medida precautoria de separación de cónyuges, pues indica que en la misma no se ordeno el desposeimiento del bien por parte de mi representado, criterio que no se comparte pues en autos consta que efectivamente el juez autorizo dicha separación y se le notifico a mi representado saliera de dicho bien, según se transcribe a continuación auto de fecha 12 de agosto del 2020:**

“...Respecto a la medida que refiere solicita en su escrito de cuenta, se dicta como medida provisional, solo mientras dure el presente juicio, la separación de los cónyuges, a fin de evitar actos de violencia familiar con motivo de la tramitación del presente juicio, por lo que se ordena requerir mediante notificación personal al C. *****, para que dentro del término de tres días se separe del domicilio conyugal, debiendo informar su lugar de residencia, ordenándose a la C. *****, le entregue su ropa y los bienes, que en su caso, sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que este dedicado, apercibiendo al primero de los mencionados **que en caso de no cumplir con lo ordenado, se utilizara en su contra el uso de la fuerza pública**, y a la segunda, se aplicará en su contra una multa de hasta sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad con el artículo 259 fracción I del Código Civil y 16, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles...”

Sin embargo el mismo al no tener lugar a donde irse, omitió salirse voluntariamente por lo que el juez de lo principal ordeno de nueva cuenta mediante auto de fecha 31 de agosto del 2020, la ejecución de la separación de esposos con auxilio de la fuerza publica por lo que se giro oficio a la policía estatal para el desahogo de dicha diligencia, Y FUE POR MEDIO DE ESTO QUE LO SACARON DE SU VIVIENDA, de tal situación no se comparte el criterio del juzgador de que la medida de separación de esposos no tiene relación con el desposeimiento de mi representado de su domicilio, pues claramente mi representado sufrió un desposeimiento de su bien a raíz de la procedencia de la medida precautoria de la separación de esposos, tan es asi que mi representado al no tener donde vivir no se salió de dicho bien, sin embargo el juzgador ordeno el lanzamiento de mi representado de su propiedad.

De tal situación tenemos que si en la actualidad ya no subsisten las condiciones para continuar vigente la medida de separación, y mi representado no tiene donde vivir y el lugar para habitar es incierto cada día que pasa, además



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que la ex esposa de mi representado ni siquiera habita dicho bien pues así lo informo al juez de origen, luego entonces lo correcto es que el juez principal en el levantamiento de dicha medida debió ordenar oficio a la policía estatal de la ciudad, para efecto de que se procediera a garantizar la restitución a mi representado a su domicilio, pues de esa forma fue sacado del mismo.

Ello a fin de que se pudiera garantizar el acceso inmediato a dicho bien, y proteger el derecho humano que tiene mi representado a una vivienda digna y el uso de su propiedad, siendo que es una obligación de cualquier autoridad la protección de forma integral de los derechos del adulto mayor, Maxime que fue el propio juzgador quien ordeno el lanzamiento de mi representado de su domicilio, es decir fue una consecuencia directa de la medida precautoria decretada, por lo que si el juez de origen considero que dicha medida ya no es necesaria luego entonces también debió restituir a mi representado de la misma forma como fue sacado a su domicilio.

SEGUNDO: Solicito se supla la deficiencia de la queja en protección de mi representado, ello tomando en cuenta que es un adulto mayor y no cuenta con un bien donde vivir y se garantice su derecho humano de vivir con decoro y su derecho a tener una vivienda digna...”

--- TERCERO. Estudio. -----

--- Mediante dichos agravios, el recurrente ***** alega, en síntesis: Que no obstante que se declaró procedente el incidente que promovió, habiéndose cancelado la medida precautoria que su ex cónyuge había promovido para separarlo del domicilio conyugal, resulta que en la propia resolución de manera indebida el juez negó al apelante la restitución al domicilio

particular que lo era precisamente el conyugal, es decir, alega el disidente, la restitución a su domicilio debió constituir una consecuencia de la procedencia del incidente que promovió, lo que es así puesto que se salió del domicilio por orden del propio juez, máxime que se trata de una persona adulta mayor, que no tiene donde vivir y que debe protegerse su derecho humano a contar con una vivienda digna y el uso de la misma en propiedad, por lo que pide la suplencia oficiosa de la queja a su favor.-----

---Tales inconformidades, se estiman infundadas. -----

--- Inicialmente es así, en virtud de que no obstante que el apelante es una persona adulta mayor, sin embargo, en términos del artículo 1, última parte, del Código Procesal Civil, dicho recurrente no actualiza la hipótesis de que a su favor deba suplirse oficiosamente la deficiencia de la queja, toda vez que no se trata de una persona en estado de necesidad jurídica o vulnerable en tal sentido, pues consta de autos que durante el procedimiento ha tenido un efectivo acceso a la justicia, ya que ha contado con asistencia jurídica, tan es así que inclusive ha sido atendido profesionalmente por una institución del Estado a través de una Defensora Pública quien en el caso fue no solo la que promovió el incidente de primera instancia, sino



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

también interpuso el recurso de apelación cuyo estudio ahora nos ocupa. -----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital 2011523, que dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos [76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal](#), de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento,

propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad .”

--- Por otra parte, la Sala Unitaria advierte que el juez de primer grado, en la interlocutoria recurrida, por una parte declaró procedente el incidente que el aquí apelante promovió para cancelar la medida precautoria de separación del domicilio conyugal, y por otra parte el juzgador razonó que la restitución a su domicilio por el incidentista es improcedente porque no es materia de la referida medida precautoria de separación de cónyuges que había decretado con anterioridad. -----

--- Al efecto, debe decirse que ciertamente al decretarse la medida de separación de los cónyuges con motivo de la tramitación de su divorcio incausado, no se ordenó la desposesión del inmueble en contra del aquí apelante, sino



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

únicamente su separación del domicilio conyugal durante el tiempo del juicio de divorcio; por tanto, evidente resulta que si no existió desposesión alguna, tampoco puede darse ninguna restitución, como así lo consideró el juez en la interlocutoria impugnada. -----

--- Por ende, lo infundado del agravio a estudio, añadiéndose que si diversas cuestiones impiden al recurrente ingresar al domicilio, debe entenderse que tiene a su favor las acciones personales o reales que puede promover contra su ex cónyuge, vinculadas con el inmueble que sirvió como domicilio conyugal. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la interlocutoria apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el actor incidental ***** contra la resolución incidental de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) que declaró procedente el Incidente de Cancelación de Medida Precautoria de Separación del Domicilio Conyugal por parte del incidentista, dictada en el expediente 237/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** , ante el Juzgado Primero

Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Mante; resultaron infundados. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la interlocutoria apelada. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL./L'SSR



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (98) dictada el (VIERNES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.